

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril cinco (5) de 2021. Informo a la señora Juez que se recibió por medio del correo electrónico, escrito del 25 de marzo de la presente anualidad, suscrito por la doctora **JULIETH MORA PERDOMO** en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del cual solicita se declare terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES dentro del presente proceso adelantado en contra de **ELIDE YISED BETANCOURTH BURBANO**, toda vez que, se hizo el pago de los cánones adeudados, por tal motivo, no existe causa para continuar con el proceso y de la misma manera, solicita no condenar en costas a las partes. Sírvese proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 156

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-03-010-2021-00001-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre el desistimiento elevado por la doctora JULIETH MORA PERDOMO, apoderada judicial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El doce (12) de enero de 2021 entró por reparto la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial doctora JULIETH MORA PERDOMO con facultad para desistir y en contra **ELIDE YISED BETANCOURTH BURBANO**, quedando radicada bajo la partida número **76001-31-03-010-2021-00001-00**.

Mediante escrito recibido mediante correo electrónico el día 25 de marzo del año en curso la apoderada judicial de la parte actora, en virtud del poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**, presenta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda y por consiguiente, solicita se dé por terminado el proceso por cancelación de los cánones adeudados, por lo que no existe causa para continuar con el proceso y no hay lugar a condenar en costas a las partes.

Al respecto es indispensable traer a colación que el artículo 314 del Código General del Proceso dice:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El **DESISTIMIENTO** está catalogado como una **Terminación Anormal del Proceso**, que viene siendo una prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción para renunciar, expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción.

Ahora bien, como se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., y la apoderada judicial tiene la facultad para desistir, se accede a lo solicitado y como no se decretaron ni practicaron medidas cautelares no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Sin entrar en más consideraciones el **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE,**

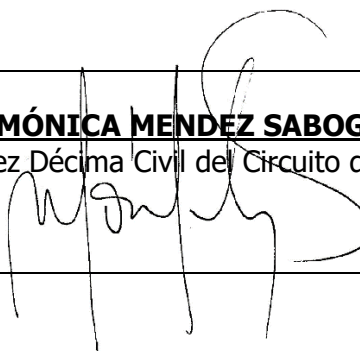
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, presentado por la doctora JULIETH MORA PERDOMO, en calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A,** y en contra de **ELIDE YISED BETANCOURTH BURBANO,** de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas por no haberse decretado ni practicado medidas cautelares en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---